JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-24/2016 Y SUP-JE-35/2016 ACUMULADOS

ACTOR: COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

ÓRGANORESPONSABLE:
COMISIÓN
NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HUGO BALDERAS ALFONSECA Y RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes SUP-JE-24/2016 y SUP-JE-35/2016, relativos a los juicios electorales promovidos por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, para impugnar el Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. De los escritos de demanda y de las constancias

que obran en autos se desprende lo siguiente:

- I. Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California. El veintidós de noviembre de dos mil catorce, Julio Octavio Rodríguez Villarreal fue electo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.
- II. Informe financiero del ejercicio dos mil catorce. El once de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, presentó el informe financiero del ejercicio dos mil catorce, al Consejo Municipal respectivo.
- III. Solicitud de depósito de ministraciones. El inmediato quince de enero, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California solicitó que se depositaran vía electrónica las ministraciones mensuales del financiamiento público a la cuenta que proporcionó para tales efectos.
- IV. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California. El veintisiete de enero de dos mil quince, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el Dictamen número cuarenta, relativo a la "Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015".

- V. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el Dictamen número cuarenta y uno, relativo a la "Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015".
- VI. Solicitud de financiamiento. El nueve y veintitrés de marzo de dos mil quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, el financiamiento público que le corresponde al citado Comité Municipal.
- VII. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de abril de dos mil quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California promovió, vía per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentando la demanda ante el órgano responsable del partido político mencionado para impugnar la omisión de entregarle el financiamiento público correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal citado.

Medio de impugnación que fue radicado en la Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-JDC-873/2015.

VIII. Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo plenario, por el que determinó la improcedencia del medio de impugnación en razón que no satisfacía el principio de definitividad y, en consecuencia, se ordenó reencausar al órgano responsable, para conocer y resolver el recurso como queja intrapartidista.

IX. Incidente de inejecución de acuerdo. El veintidós de mayo de dos mil quince, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de incidente de incumplimiento de Acuerdo debido a la omisión del órgano responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

Este órgano jurisdiccional resolvió el referido incidente el diez de junio siguiente, en el sentido de declararlo fundado y vinculó a la autoridad responsable a resolver el medio de impugnación partidista identificado con la clave QO/BC/178/2015.

X. Resolución del expediente QO/BC/178/2015. El quince de junio de dos mil quince, el órgano responsable, en atención a lo ordenado en el incidente referido, emitió resolución en el expediente de queja contra órgano, identificada con la clave QO/BC/178/2015, en los siguientes términos:

[...]

PRÍMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando VII, de la presente resolución, se DECLARA FUNDADO el medio de defensa interpuesto por JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL, radicado con el número de expediente QO/BC/178/2015.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a

la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de los cinco días hábiles realice las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le corresponden conforme a derecho al Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California y de esta forma se asegure que el presidente de dicho Comité pueda realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna corresponda. TERCERO. Realizado lo anterior, queda obligado el Titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la presente resolución. CUARTO. En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución incidental dictada el día diez de junio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JDC-873/2015, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

La citada resolución fue notificada personalmente a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, el veintitrés de junio de dos mil quince.

XI. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el órgano responsable, en contra la resolución recaída al expediente QO/BC/178/2015, de quince de junio de dos mil quince, dictada por el órgano intrapartidista responsable.

Por acuerdo de trece de julio de dos mil quince, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral, éste fue registrado con el número SUP-JE-87/2015.

XII. Sentencia recaída al expediente SUP-JE-87/2015. El

quince de julio de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el asunto en los siguientes términos:

[...] ÚNICO. Se revoca la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.
[...]

XIII. Cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JE-87/2015: El veintitrés de julio de dos mil quince, el órgano responsable emitió una nueva resolución en la queja con clave de expediente QO/BC/178/2015, en los siguientes términos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando III, de la presente resolución, SE DECLARA FUNDADO el medio de defensa interpuesto por JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL, radicado con el número de expediente QO/BC/178/2015.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque a Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

TERCERO. Se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California avise inmediatamente lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de Enero a la fecha en que se actúa. Hecho lo cual, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del

cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

QUINTO.- En cumplimiento al considerando quinto de la Resolución dictada el día quince de julio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JE-87/2015, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[...]

Esta resolución se notificó al actor el veintinueve de julio de dos mil quince.

XIV. Escrito incidental del SUP-JE-87/2015. El veintisiete de julio de dos mil quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal referido, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia dictada el quince de julio dentro del expediente SUP-JE-87/2015, respecto a la omisión del órgano responsable de señalar el monto del financiamiento público que le correspondía.

XV. Resolución incidental recaída al expediente SUP-JE-87/2015. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el incidente en los siguientes términos:

[...] **UNICO**. Se tiene por cumplida la sentencia emitida el quince de julio del año en curso, en los autos del Juicio Electoral, expediente SUP-JE-87/2015, en términos de esta resolución incidental.
[...]

XVI. Acuerdo de escisión dictado dentro del expediente SUP-JE-87/2015. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo de escisión con el objeto de resolver sobre la legalidad de la resolución dictada por el órgano responsable, el veintitrés de julio de dos mil quince.

7

Como resultado de lo anterior, se formó el expediente SUP-JE-93/2015.

XVII. Acuerdo del Consejo Estatal. El veinticinco de octubre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, en su primera sesión ordinaria emitió el acuerdo por medio del cual asignó presupuesto al Comité Ejecutivo Municipal del citado partido en Mexicali, Baja California, en cumplimiento a la resolución del órgano responsable.

XVIII. Sentencia recaída al expediente SUP-JE-93/2015. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el expediente en el siguiente sentido:

) RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

XIX. Incidente de inejecución presentado ante el órgano responsable. El diez de noviembre de dos mil quince, el actor presentó ante la autoridad partidista responsable, incidente de inejecución de la resolución del expediente QO-BC-178/2015.

XX. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de enero de dos mil dieciséis, Julio Octavio Rodríguez Villarreal en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California presentó juicio ciudadano, ante la probable omisión del órgano responsable de hacer efectiva la resolución emitida por esa autoridad intrapartidista, el veintitrés de julio de dos mil quince dictada en el

expediente QO-BC-178/2015.

El asunto se integró con el número de expediente SUP-JDC-029/2016.

XXI. Reencauzamiento y resolución. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó un acuerdo que reencausó el juicio ciudadano a juicio electoral, que se registró con clave SUP-JE-05/2016.

El siguiente diez de febrero, este órgano jurisdiccional resolvió el asunto planteado en los siguientes términos:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, de manera inmediata, en uso de las facultades contenidas en sus ordenamientos partidistas realice todas las diligencias necesarias a fin de materializar lo resuelto en la queja intrapartidaria QO/BC/178/2015, con el objeto de lograr la pronta y plena ejecución de dicho fallo, en términos de las consideraciones emitidas en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, los actos y diligencias necesarias a fin de materializar lo resuelto en la queja intrapartidaria QO/BC/178/2015, deberán estar concretados en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del siguiente a que le sea notificada la presente sentencia, en el entendido que, ello incluye la resolución, así como la correspondiente notificación al promovente, tanto del escrito que se le remitió conforme a lo ordenado por esta Sala Superior el cuatro de noviembre de dos mil quince, como el escrito de incumplimiento de sentencia presentado por el actor ante esa instancia, el diez de noviembre del mismo año y sus respectivas consecuencias hasta la entrega total del presupuesto que conforme a los reglamentos internos del Partido de la Revolución Democrática le corresponda al Comité Ejecutivo Municipal de ese instituto político en Mexicali, Baja California.

Hecho que sea, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro del término de veinticuatro horas a que ello suceda

Con el apercibimiento a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en caso de no acatar en sus términos el presente fallo, se harán acreedores a una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (...)"

SEGUNDO. Acto impugnado. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el órgano responsable dictó un Acuerdo Plenario dentro del expediente QO/BC/178/2015.

I. Escrito incidental. El veintiséis de febrero del año en que se actúa, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal referido, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el diez de febrero pasado, en los autos del expediente SUP-JE-5/2016, alegando, entre otras cosas, la negativa de acatar lo ordenado en el referido fallo por parte el órgano responsable del señalado instituto político.

El veinte de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el incidente mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. Por lo que hace a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida el diez de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio electoral, identificado con el número de expediente SUP-JE-5/2016.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, continuar realizando todos los actos necesarios y las gestiones pertinentes, a fin de dar pleno cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-5/2016 y, por ende, a su resolución emitida el veintitrés de julio de dos mil quince en la queja QO/BC/178/2015, de conformidad con los razonamientos previstos en el considerando último de la presente sentencia incidental.

II. Presentación del medio de impugnación. El tres de marzo de dos mil dieciséis, el actor presentó ante el referido órgano responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero del presente año.

- III. Comparecencia de tercero interesado. El ocho de marzo del presente año, a las once horas con cuarenta y seis minutos, Abraham Correa Acevedo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito por el cual comparece como tercero interesado.
- IV. Recepción y turno en Sala Superior. El diez de marzo del año en curso, la Sala Superior recibió la demanda y sus anexos, el propio día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave SUP-JDC-920/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Acuerdo de reencauzamiento. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-920/2016 y acordó reencauzarlo a juicio electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-24/2016.
- VI. Acuerdo de escisión dictado dentro del expediente SUP-JE-5/2016. El veinte de abril del presente año, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó escindir del incidente citado en un punto anterior, diversas alegaciones del actor relacionadas con vicios propios de diverso acuerdo emitido el cinco de octubre de dos mil quince por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el

cual fue reencauzado a diverso juicio electoral.

Como resultado de lo anterior, se formó el expediente SUP-JE-35/2015.

VII. Radicación. En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron en la ponencia a su cargo los medios de impugnación que nos ocupan.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Asimismo, se admitieron a trámite los juicios electorales al rubro indicados y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque los medios de defensa en que se actúa, se promueven contra el Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el órgano responsable, en el expediente de queja contra órgano QO/BC/178/2015 y que está

relacionado con la distribución de recursos financieros del citado partido político.

Aunado a ello, los juicios electorales se promueven por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, para combatir un acto del órgano responsable, respecto del cual no procede alguno de los medios de impugnación expresamente previstos en la legislación adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio electoral SUP-JE-35/2016 al diverso juicio electoral SUP-JE-24/2016, en virtud de que éste fue el que se registró primero en la Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado. No debe tenerse con tal carácter a Abraham Correa Acevedo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dado que no cumplió con lo establecido en el numeral 4, del artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque de las constancias de autos¹ se advierte que la demanda fue publicitada mediante cédula a las doce horas del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, y el escrito mencionado se presentó hasta las once horas con cuarenta y seis minutos del ocho de marzo del año que transcurre, es decir, fuera del plazo de setenta y dos que establece el inciso b), del numeral 1 del artículo 17, de la ley procesal citada.

CUARTO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar en ellas el nombre de quien la promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como el órgano responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto

La cédula citada, se encuentra visible a foja cincuenta y uno del expediente principal del SUP-JE-24/2016.

con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

Por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 9°, de la Ley adjetiva de la materia.

b) Oportunidad. En cuanto al expediente SUP-JE-24/2016, el actor afirma en su escrito de demanda que el acto que reclama se le notificó el veintiséis de febrero del presente año, sin que obre prueba en el expediente que demuestre lo contrario.

De esta forma, se estima que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE **CONSIDERA PARTIR** Α DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"², por la que se determina que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente, en virtud de que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Así que, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del lunes veintinueve de febrero al jueves tres de marzo de dos mil dieciséis, ya que no deben contarse los días veintisiete y veintiocho de febrero de este año, por ser sábado y domingo respectivamente, y no ser hábiles, dado que la

Jurisprudencia número 8/2001, emitida por la Sala Superior y consultable de las páginas 233 a 234 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

materia del asunto que nos ocupa no guarda relación con algún proceso electoral en curso.

En el caso, el actor presentó su escrito de demanda el tres de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se considera que fue presentado con la oportunidad debida.

Respecto al escrito que integra el expediente del juicio electoral SUP-JE-35/2016, se debe tomar en consideración que derivó del acuerdo dictado el veinte de abril del año en curso, en el diverso juicio electoral SUP-JE-5/2016, como resultado del escrito del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el hoy actor, el veintiséis de febrero del presente año.

En el citado acuerdo, entre otras cosas, se determinó escindir lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el medio de impugnación referido y, por otra parte, lo relativo a las irregularidades encontradas en el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil quince, dictado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, siendo su falta de notificación, así como su indebida fundamentación y motivación la materia de impugnación del juicio electoral treinta y cinco de esta anualidad.

En ese sentido, como ya se señaló, el actor señala que el acto impugnado se le notificó el veintiséis de febrero del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes veintinueve de febrero al jueves tres de marzo de dos mil dieciséis, ya que no deben contarse los días veintisiete y veintiocho de febrero de este año, por ser sábado y domingo

respectivamente, y no ser hábiles, dado que la materia del asunto que nos ocupa no guarda relación con algún proceso electoral en curso.

Así, si el escrito del que se escindió la materia de impugnación que se analiza en este juicio, se presentó el propio veintiséis, se considera oportuna su interposición.

c) Legitimación y personería. Los juicios se promovieron por parte legítima, ya que de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

En el presente caso, acude el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, a quien el órgano responsable le reconoció su personería en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Por las razones expuestas, es posible afirmar que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, por conducto de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, tiene el interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, ya que el acuerdo impugnado conlleva una posible afectación relacionada con la correcta distribución de las prerrogativas del partido político en cita y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al referido Comité Ejecutivo Municipal, aunado a que fue la persona que presentó el recurso de queja contra órgano

intrapartidista del cual generó la resolución que se resuelve en la presente instancia.

e) Definitividad. El requisito se encuentra colmado, en atención a que no existe medio de impugnación que debiera ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque el presente juicio electoral es interpuesto para controvertir una resolución del órgano responsable relacionado con un conflicto interno entre órganos partidistas nacional, estatal y municipal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y reparar los agravios que aduce el enjuiciante.

De ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, además de que el órgano partidista responsable no plantea ninguna causa de improcedencia, y no advertirse alguna que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Precisión de la materia de la *litis* conforme el Acuerdo de escisión dictado en el expediente SUP-JE-5-2016.

Previamente al estudio del presente caso, y toda vez que el expediente bajo análisis deriva del acuerdo de escisión dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del incidente en el juicio electoral SUP-JE-5/2016, con motivo de la presentación de un escrito

incidental, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Del escrito presentado por el ahora actor, y que dio lugar al acuerdo de escisión citado, la Sala Superior advirtió que se formulaban diversos argumentos, algunos de los cuales planteaban el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del referido juicio electoral SUP-JE-5/2016, y otros que combaten por vicios propios la resolución dictada por el órgano responsable, en el expediente identificado con la clave QO/BC/178/2015.

Al respecto, resulta necesario transcribir las correspondientes consideraciones, en el acuerdo de escisión, las cuales son las siguientes:

D. Materia del incidente en el Juicio Electoral.

Del escrito promovido se desprende que el actor reclama de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

- 1. Que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha sido omisa en cumplir con la sentencia del expediente al rubro indicado, por la que se obliga a dicho órgano hacer cumplir su resolución de veintitrés de julio de dos mil quince, en la queja partidaria QO/BC/178/2015, puesto que hasta la presentación del escrito incidental, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, continúa sin recibir el financiamiento que corresponde conforme a la norma estatutaria.
- 2. Que el órgano responsable no ha realizado la notificación al promovente, tanto del escrito que se le remitió a la Comisión conforme a lo ordenado por esta Sala Superior el cuatro de noviembre de dos mil quince, así como el escrito de cumplimiento de sentencia presentado por el actor el día diez del mismo mes y año, así como sus respectivas consecuencias hasta la entrega total del presupuesto que conforme a los reglamentos internos del referido instituto político le corresponde a la representación del actor incidentista.
- 3. Que la responsable ha sido omisa en realizar los actos necesarios relativos a la entrega total del presupuesto que conforme a los reglamentos internos del Partido de la Revolución Democrática le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de ese partido político en Mexicali, Baja California, como se ordena en el Segundo resolutivo de la ejecutoria cuyo incumplimiento se cuestiona.

- 4. Que omitió notificar al actor los actos por los cuales se pretende dar cumplimiento a la resolución contenida en la Queja QO/BC/178/2015, por lo que se le dejó en estado de indefensión, ello debido a que omitió notificarle el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil quince, dictado por el Comité Ejecutivo Estatal del instituto político en cuestión en Baja California, del cual conoció de su existencia el pasado veintidós de febrero, cuando solicitó copias certificadas al citado órgano estatal del expediente de la señalada queja, el cual rechaza por ser violatorio de los principios rectores de la materia electoral.
- 5. Sostiene que, el acuerdo citado en el párrafo que antecede mediante el cual se aprueba la política presupuestal destinada para el funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Mexicali, Baja California, a través de su Comité Ejecutivo, de fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, por el cual se le asignó la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), no se encuentra debidamente fundado y motivado.
- 6. Que el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil quince, donde se le asignan sesenta mil pesos mensuales a la representación del actor, no puede ser arbitrario porque debe sujetarse a la norma partidista.
- 7. La Comisión Nacional Jurisdiccional debió analizar debidamente y decretar la ilegalidad de dicho acuerdo, en tal sentido aplicar el principio de exhaustividad para tener conocimiento cierto sobre el total del presupuesto a entregar de los gastos ordinarios, extraordinarios y específicos del financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, que conforme a los reglamentos internos debería recibir el actor incidentista.

[...]

Con base en los argumentos expuestos por el actor en el escrito de cuenta, se aprecia que trata de evidenciar, de manera destacada, la falta de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-5/2016, además, la eventual falta de notificación e ilegalidad del acuerdo emitido el veinticinco de octubre de dos mil quince, por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, por el cual se asigna el financiamiento para el ejercicio dos mil quince al Comité Ejecutivo Municipal incidentista, ya que, esto último, no fue materia de cumplimiento en la ejecutoria dictada en el medio de impugnación al rubro indicado.

En ese contexto, se considera que debe determinarse en el incidente de mérito respecto si se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio electoral multicitado, y escindir respecto del resto de los motivos de inconformidad a través de los cuales se cuestiona, por vicios propios, el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil quince

Así, la resolución incidental se ocupará de los temas precisados en el segundo considerando, apartado D, numerales 1, 2 y 3, de este acuerdo, consistentes en que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha omitido dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio electoral, expediente SUP-JE-5/2016, de diez de febrero del año en curso, porque a la fecha de presentación del escrito incidental no se habían entregado los gastos ordinarios, extraordinarios y específicos del financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo

Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, consecuentemente, se escinden del presente incidente los motivos de inconformidad indicados en el segundo considerando, apartado D, numerales 4 a 7 de este acuerdo.

De lo anterior, se advierte que los argumentos se dirigen a cuestionar, por una parte que hasta el momento de la presentación del escrito incidental, el órgano partidista no había emitido resolución para cumplir la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-5/2016, y por la otra, que no le fue notificado en tiempo y forma el acuerdo emitido el veinticinco de octubre de dos mil quince, por el Comité Ejecutivo Estatal del señalado instituto político en Baja California, por medio del cual se aplicaba la política presupuestal para el órgano partidario municipal promovente, del cual reconoce tuvo conocimiento el veintidós de febrero de este año; así mismo controvierte el acuerdo relatado por ser violatorio del principio de legalidad al no encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir, ataca por vicios propios el acuerdo por medio del cual se le asignó como presupuesto para el ejercicio dos mil quince, la cantidad de sesenta mil pesos.

[...]

Conforme a lo trasunto, se aprecia que la temática a tratar en el juicio que se resuelve es sobre los puntos siguientes:

- Que el órgano responsable se eximió de notificar al actor los actos por los cuales se pretende dar cumplimiento a la resolución contenida en la Queja QO/BC/178/2015, por lo que se le dejó en estado de indefensión, ello debido a que omitió notificarle el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil quince, dictado por el Comité Ejecutivo Estatal del instituto político en cuestión en Baja California, del cual conoció de su existencia el pasado veintidós de febrero, cuando solicitó copias certificadas al citado órgano estatal del expediente de la señalada queja, el cual rechaza por ser violatorio de los principios rectores de la materia electoral.
- Que el acuerdo citado en el párrafo que antecede mediante el cual se aprueba la política presupuestal destinada para el funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Mexicali, Baja California, a través de su Comité

Ejecutivo, de veinticinco de octubre de dos mil quince, por el cual se le asignó la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), no está debidamente fundado y motivado.

- Que el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil quince, donde se le asignan sesenta mil pesos anuales a la representación del actor, no puede ser arbitrario porque debe sujetarse a la norma partidista.
- Que el órgano responsable debió analizar de manera exhaustiva el acuerdo citado y decretar su ilegalidad, conforme a los reglamentos internos que rigen la vida del Partido de la Revolución Democrática.

De tal forma que la presente sentencia abordará exclusivamente los temas precisados, en atención a lo determinado previamente por la Sala Superior, en el acuerdo de escisión dentro del diverso expediente SUP-JE-5/2016.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Acto reclamado.

En razón de que no constituye obligación legal incluir el acto reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su análisis debido.

II. Síntesis de agravios.

De igual forma, resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el actor, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala

Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

La Sala Superior advierte -de una revisión integral y conjunta de los escritos presentados por el actor⁴- que los agravios aducidos por el enjuiciante, principalmente, son los siguientes:

A. Falta de notificación del Acuerdo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, de veinticinco de octubre de dos mil quince.

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

En concepto del enjuiciante, el órgano responsable vulneró en su perjuicio la garantía del debido proceso, al omitir notificarle personalmente los actos por los cuales el Consejo Estatal del citado partido en Baja California pretende dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente QO/BC/178/2015, con lo que lo dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, a pesar de que la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Baja California le informó a la autoridad responsable sobre la emisión del citado acuerdo, desde el diez de diciembre de dos mil quince.

El actor señala que supo de la existencia del acuerdo emitido por el Consejo Estatal el veinticinco de octubre de dos mil quince, a través de la sentencia dictada por la Sala Superior, el diez de febrero del presente año en el expediente SUP-JE-5/2016, dado que, en el cuerpo de esta, se hizo referencia al mencionado acuerdo. Sin embargo, el enjuiciante sostiene que no conoció el contenido, fundamentación y motivación, sino hasta que requirió copia certificada, la cual le fue proporcionada por la autoridad partidaria responsable hasta el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por conducto de persona autorizada.

En ese contexto, desde la perspectiva del actor, la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad al dar por ciertas las aseveraciones emitidas por Abraham Correa Acevedo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, mediante oficio de quince de febrero de dos mil

dieciséis, dado que mezcla hechos ciertos con otros que no existieron.

Entre las afirmaciones que el actor considera falsas, se encuentra la referida a que estuvo presente en la sesión plenaria del Consejo Estatal de veinticinco de octubre de dos mil quince, y que por ello conoció el acuerdo de asignación presupuestal impugnado y estuvo debidamente notificado; el inconforme manifiesta bajo protesta de decir verdad que no estuvo presente y que la lista de asistencia que el referido funcionario partidista mencionó sin aportar al órgano responsable, contiene una firma apócrifa, dado que no formó parte de la sesión citada.

Además, el actor sostiene que es falso que se hubiere negado a recibir algún oficio que le hubiera dirigido el Comité Ejecutivo Estatal; asimismo, que es falso que el Comité Ejecutivo Municipal, en Mexicali, Baja California no hubiese aprobado y entregado un Plan de Trabajo para el periodo dos mil quince, y los informes financieros correspondientes, dado que incluso, se encuentra acreditada su entrega ante la Sala Superior.

En ese contexto, el actor argumenta que resulta dolosa la cédula de fijación en estrados mencionada en el acuerdo impugnado, ya que obra en autos de la queja QO/BC/178/2015, la sede del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por ello estima que el acta de la sesión plenaria del Consejo Estatal de veinticinco de octubre de dos mil quince, no se le notificó de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto.

B. Asignación indebida de financiamiento público al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

El inconforme considera que del acta del Consejo Estatal de veinticinco de octubre de dos mil quince, no se advierte que se esté cumpliendo con lo ordenado por la autoridad partidaria responsable, dado que no se especifica a cuánto equivale el presupuesto anual en los rubros antes señalados, y por el contrario, desde su perspectiva, el enjuiciante estima que de manera inequitativa y arbitraria y vulnerando lo establecido en el inciso a), párrafo segundo, Base II, del artículo 41, de la Constitución Federal, y en el artículo 5, apartado A, de la Constitución del Estado de Baja California, el Consejo Estatal citado determinó la cantidad de \$60, 000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) anuales, en ministraciones mensuales de \$5, 000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) para asignarse al Comité Ejecutivo que representa.

Esto, tomando en consideración que el Instituto Estatal Electoral de Baja California le asignó al Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público estatal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$15, 119, 097.55 (QUINCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL).

Con ello, el actor sostiene que se vulneraron los artículos 190, 191, 193 a 196 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que en la sesión del Consejo Estatal

mencionado de veinticinco de octubre de dos mil quince, no se cumplieron las formalidades establecidas en las leyes electorales y el Estatuto del partido, para asignar el presupuesto al Comité que representa, porque además de ser extemporánea esa asignación, dado que debió haberse efectuado en el primer trimestre del año, se hizo contraria a Derecho.

El actor sostiene que la cantidad asignada por el Consejo Estatal es inequitativa, porque de la propia resolución del expediente QO-BC-178/2015, el Comité Ejecutivo Estatal informó que realizó erogaciones en relación al Comité Municipal que representa, por la cantidad de \$483, 000.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) durante el primer trimestre del año dos mil quince, de los recursos del financiamiento público que correspondían, pero que no fueron entregados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, como consta en la tabla transcrita en la resolución emitida por el órgano responsable dentro del recurso de Queja QO/BC/178/2015, y en la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JE-087/2015.

El inconforme señala que la tabla mencionada fue elaborada y signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad partidaria responsable.

Tomado en consideración esto, el enjuiciante afirma que al Comité que representa le corresponde una asignación por concepto de financiamiento público anual de \$1, 889, 887.25 (UN

MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para el ejercicio del año dos mil quince. Lo que evidencia la diferencia notable sobre lo que en su concepto corresponde y lo que el Consejo Estatal le asignó.

C. Conductas omisivas del órgano responsable.

El actor argumenta que la resolución impugnada le causa agravio, dado que no observó lo dictado por el propio órgano responsable en la resolución de veintitrés de julio de dos mil quince, dentro del expediente de la queja que nos ocupa, en la cual ordenó al Consejo Estatal de ese partido en Baja California que, dentro del plazo de cinco días aprobara el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, y, por el contrario, en concepto del impugnante, el órgano responsable ha permitido actos contrarios a Derecho, al no tomar las medidas coercitivas pertinentes a fin de que se cumpliera cabalmente lo ordenado.

El inconforme aduce que el acuerdo impugnado carece de congruencia y exhaustividad, ya que la autoridad partidaria responsable es omisa en pronunciarse sobre la legalidad del Acuerdo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, de veinticinco de octubre de dos mil quince, por el cual le asignó el presupuesto correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal que representa; es decir, el actor estima que el órgano responsable debió revisar que estuviera

apegado a la normatividad, que no se afectara el funcionamiento del Comité Ejecutivo Municipal del partido mencionado en Mexicali, Baja California y finalmente, que fuera congruente con los considerandos de la resolución dictada en el expediente de la queja que nos ocupa, lo anterior porque al ser un acto emitido en acatamiento a una resolución dictada por el propio órgano responsable, de oficio debía revisar la legalidad del acuerdo citado.

Lo anterior, en virtud de que el inconforme afirma que el órgano responsable tiene la obligación de oficio de garantizar los derechos de los afiliados, de conformidad con los artículos 133, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 15, del Reglamento de la Comisión Jurisdiccional; y por ello debió advertir que el acuerdo del Consejo Estatal carece de la fundamentación y motivación debida, porque no fue emitido conforme a los artículos 203 a 208, del Estatuto citado y 40, del Reglamento de Comités Ejecutivos del propio partido político; además de ello, el actor alega que no existe causa que justifique la reducción o retención de la asignación de las prerrogativas correspondientes al Comité Ejecutivo Municipal que representa.

III. Análisis de los motivos de disenso.

Los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante.

El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN", consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

De la síntesis de los agravios, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo plenario dictado por el órgano responsable el veinticinco de febrero del presente año en el expediente de la queja intrapartidaria que nos ocupa.

Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que el acuerdo plenario emitido por el órgano responsable carece de congruencia y exhaustividad, dado que la autoridad partidaria citada es omisa en pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo Estatal de Baja California del Partido de la Revolución Democrática por el cual se le asignó financiamiento para el ejercicio dos mil quince al Comité Ejecutivo Municipal del Mexicali del partido citado señalado por el cual se le asignó presupuesto a su representado.

El actor estima que el órgano responsable debió revisar que estuviera apegado a la normatividad, que no se afectara el funcionamiento del Comité Ejecutivo Municipal del partido mencionado en Mexicali, Baja California y finalmente, que fuera congruente con los considerandos de la resolución dictada en el expediente de la queja que nos ocupa, lo anterior porque al ser un acto emitido en acatamiento a una resolución dictada por el propio

órgano responsable, de oficio debía revisar la legalidad del acuerdo citado.

Además, en lo tocante al acuerdo del Consejo Estatal, en concepto del enjuiciante, el órgano responsable vulneró en su perjuicio la garantía del debido proceso, al omitir notificarle personalmente los actos por los cuales el Consejo Estatal del citado partido en Baja California pretende dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente QO/BC/178/2015, con lo que lo dejó en estado de indefensión.

En ese tenor, la Sala Superior estima que, por cuestión de método, el primer agravio en ser analizado será el marcado con el inciso a), referente a la posible vulneración a su garantía del debido proceso, por parte del órgano responsable y del Consejo Estatal; ello, en virtud de que el actor hace valer la infracción adjetiva a su **derecho de audiencia**, que es de estudio preferente y oficioso, por ser una cuestión de orden público; atento el principio de mayor beneficio, se llevará a cabo un pronunciamiento de la Sala Superior sobre el tópico mencionado, para que el órgano responsable tome en cuenta lo que aquí se determine.

En las relatadas condiciones, debe precisarse que en el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos,⁵ el Pacto Internacional de

-

⁵ "Artículo 8. Garantías Judiciales

^{1.} Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

Derechos Civiles y Políticos⁶ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

6 "Artículo 14"

^{1.} Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." "Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De igual forma, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

Igualmente, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho. Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida en relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"⁸, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla, entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

_

⁸ Consultable a foja 113 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1955.

En ese contexto normativo, la Sala Superior ha considerado⁹ que uno de los pilares de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa.
 - 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, ha establecido que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea oído en defensa.

También, la Sala Superior ha considerado que los procedimientos jurisdiccionales o en cualquier procedimiento administrativo que sean desahogados por los órganos internos de los partidos políticos, en los que las personas militantes pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetar las formalidades

_

⁹ Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-637/2015 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en la esfera de sus derechos.

En otros términos, debe existir la posibilidad que antes de finalizar el procedimiento, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, dado que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver.

En las relatadas condiciones, se considera oportuno precisar que el actor señala que supo de la existencia del acuerdo

emitido por el Consejo Estatal de veinticinco de octubre de dos mil quince, el cual le asignó presupuesto a su representado, a través de la sentencia dictada por la Sala Superior, el diez de febrero del presente año en el expediente SUP-JE-5/2016, dado que, en el cuerpo de esta, se hizo referencia al mencionado acuerdo.

Sin embargo, el enjuiciante sostiene que no conoció el contenido, fundamentación y motivación, sino hasta que requirió copia certificada, la cual señala le fue proporcionada por la autoridad partidaria responsable hasta el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por conducto de persona autorizada.

Lo anterior, a pesar de que la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Baja California le informó a la autoridad responsable sobre la emisión del citado acuerdo, desde el diez de diciembre de dos mil quince.

En el acuerdo plenario emitido por el órgano responsable el veinticinco de febrero del presente año, la citada autoridad determinó que atendiendo a un informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, se advertía que la Secretaria de Finanzas del citado Comité llevó a cabo diversas actuaciones con la finalidad de entregarle el presupuesto asignado al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali del ente político que nos ocupa, sin que hubiese podido materializar el cumplimiento por causas imputables al propio actor.

En ese contexto, desde la perspectiva del actor, la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad,

objetividad y exhaustividad al dar por ciertas las aseveraciones emitidas por Abraham Correa Acevedo, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, mediante oficio de quince de febrero de dos mil dieciséis, dado que mezcla hechos ciertos con otros que no existieron.

Entre las afirmaciones que el actor considera falsas, se encuentra la referida a que estuvo presente en la sesión plenaria del Consejo Estatal de veinticinco de octubre de dos mil quince, y que por ello estuvo debidamente notificado y conoció el acuerdo de asignación presupuestal impugnado.

En ese sentido, el inconforme manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no estuvo presente y que la lista de asistencia que el referido funcionario partidista mencionó -sin aportar al órgano responsable prueba idónea-, contiene una firma apócrifa, dado que no formó parte de la sesión citada.

Además, el actor sostiene que es falso que se hubiere negado a recibir algún oficio que le hubiera dirigido el Comité Ejecutivo Estatal; asimismo, sostiene que es falso que el Comité Ejecutivo Municipal, en Mexicali, Baja California.

En ese contexto, el actor argumenta que resulta dolosa la cédula de fijación en estrados mencionada en el acuerdo impugnado, ya que obra en autos de la queja QO/BC/178/2015, la sede del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por ello estima que el acta de la

sesión plenaria del Consejo Estatal de veinticinco de octubre de dos mil quince, no se le notificó de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto.

Así, conforme al marco preliminar anteriormente establecido respecto de la garantía de audiencia, la Sala Superior estima que el agravio es **fundado.**

Ello, dado que del análisis de las constancias de autos no se advierte que exista prueba idónea y eficaz, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, que brinde certeza sobre que el hoy actor hubiese conocido el contenido del acuerdo del Consejo Estatal y que, por ello, tuviera la oportunidad de inconformarse sobre la fundamentación y motivación que sustentaba aquella resolución; es decir no se advierte que el actor hubiese sido notificado efectivamente por el Consejo Estatal o por el órgano responsable de la emisión del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil quince por el que se le asignó financiamiento al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California.

Lo anterior, con independencia de que en el Acuerdo dictado por el órgano responsable se transcriba el informe del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California, donde se asevera la concurrencia del hoy actor, y que existe una lista de asistencia a la sesión del Consejo Estatal multicitado de veinticinco de octubre de dos mil quince, dado que se insiste, no obra en las constancias de autos, prueba idónea y eficaz que dé certeza sobre la verosimilitud de lo afirmado por el funcionario partidista citado.

Así, del caudal de documentales que obran en el sumario, adminiculadas con la información que remitió la autoridad partidaria responsable a la Sala Superior, no permiten estimar que las aseveraciones e información que se ofrecen en el acuerdo impugnado emitido por el órgano responsable, generan un indicio sobre la verosimilitud de los argumentos expuestos en ese acuerdo, en cuanto a que el hoy actor estuvo presente en la sesión del consejo Estatal de Baja California el veinticinco de octubre de dos mil quince.

Esto es así, porque la verosimilitud del argumento se construye, a través de una inferencia lógica, en donde el indicio constituido por la aseveración del actor, de que no estuvo presente en la sesión del Consejo ya mencionada, y que no conoció el contenido del acuerdo por el que se asignó financiamiento al Comité que representa hasta el veintidós de febrero del presente año, aunado a que existe una actividad impugnativa constante del actor, que evidencia el interés que tiene sobre el asunto, permite concluir que constituyen razones suficientes para determinar fundada la alegación del actor, en cuanto a que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia.

Por otra parte, debe señalarse que, respecto de la referida notificación hecha por estrados del acuerdo del Consejo Estatal, la Sala Superior estima que, dada la importancia que reviste la asignación del presupuesto a un órgano ejecutivo de un partido político, no es suficiente ni idónea, y debió efectuarse personalmente en las oficinas del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

Lo anterior se considera así, porque la autoridad partidaria no debe ordenar la notificación por estrados de un acuerdo de esta naturaleza, ya que, debido a su importancia, se debe generar una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, en especial por la problemática relacionada con el financiamiento que se debe otorgar la Comité Ejecutivo Municipal actor.

Así, cuando de autos se advierte la existencia de elementos suficientes para establecer que el actor tuvo dificultades para tener conocimiento del acuerdo que nos ocupa, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, ante el sistema de justicia; debe considerarse que el plazo para impugnarlo, debe empezar a transcurrir a partir de que tenga conocimiento completo del acto reclamado, aun cuando la notificación del acuerdo impugnado se le haya hecho mediante publicación realizada a través de los estrados del Consejo Estatal, ya que ante una omisión de ésta naturaleza pueden transgredirse irreparablemente sus derechos fundamentales, toda vez que con la notificación por estrados, no se garantiza que la determinación llegue al conocimiento íntegro del interesado; lo anterior, a fin de no transgredir los derechos de debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva.

Además, resulta conveniente precisar que tratándose de una notificación por estrados, generalmente debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de

procedencia de ese tipo de comunicación, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos, que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido, o que se ha opuesto a la diligencia de notificación.

Ello, porque la notificación por estrados, es un acto que puede limitar la esfera jurídica del interesado, en la medida en que la notificación por estrados se estima como un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas con anterioridad, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia; máxime que el artículo 71, del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, establece la forma de publicitar sus resoluciones, mediante Gacetas o a través del sitio web del Consejo respectivo o en su caso en la página oficial del partido en el ámbito correspondiente, cuestiones de las que no obra constancia en autos.

Además, debe tomarse también en consideración que el Consejo Estatal o el órgano responsable son sabedores del domicilio que ocupa el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, porque se

encuentra a su alcance, por obrar en sus registros, en los autos de la queja o incluso en su sistema informático institucional.

De ahí que la Sala Superior estime que el órgano responsable y el Consejo Estatal del citado partido en Baja California, con su actuar, vulneraron la garantía de audiencia del hoy actor, y por ello devenga fundada tal alegación.

Enseguida, se efectuará el análisis del agravio marcado con el inciso c), referente a la omisión del órgano responsable de revisar la legalidad del acuerdo del Consejo Estatal, de veinticinco de octubre de dos mil quince, que se dictó en cumplimiento de su resolución, y mediante el cual se asignó presupuesto al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, dado que ese agravio es el que está encaminado a controvertir de manera directa el acuerdo reclamado, es decir el dictado por el órgano responsable el veinticinco de febrero del año en curso.

Respecto de la citada omisión del órgano responsable, el inconforme afirma, que ésta tiene la obligación de garantizar de oficio los derechos de los afiliados, de conformidad con los artículos 133, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 15, del Reglamento de la Comisión Jurisdiccional; y que por ello debió advertir que el acuerdo del Consejo Estatal carece de la fundamentación y motivación debida, en virtud de que no fue emitido conforme a los artículos 203 a 208, del Estatuto citado y 40, del Reglamento de Comités Ejecutivos del propio partido político; con lo que en concepto del actor se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad.

En relación con lo anterior, debe precisarse que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

- 1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente con ella, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y
- 2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Ahora, de un análisis pormenorizado del acuerdo que es objeto del presente estudio emitido por el órgano responsable, se aprecia que la autoridad partidista responsable fue omisa en

verificar que el acuerdo diverso, emitido por el Consejo Estatal al veinticinco de octubre de dos mil quince, para cumplir con la resolución QO/BC/178/2015, acatara en realidad lo resuelto por el propio órgano responsable, máxime que de los antecedentes del caso se aprecia una actitud reiterada, tanto del Consejo Estatal como del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, de no asignar y entregar el financiamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal del partido citado en Mexicali, Baja California.

Lo anterior se considera así, dado que, de la revisión de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el artículo 133, de su Estatuto establece que el órgano responsable es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre sus integrantes dentro del desarrollo de la vida interna del citado ente político.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el artículo 2, determina que es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas; de igual forma, el artículo 15, establece que el órgano responsable está facultado para proteger los derechos de las personas afiliadas al partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, por lo que ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Asimismo, el artículo 16, del citado reglamento, determina que el Pleno de la Comisión, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por alguna persona afiliada del partido;
- Emitir criterios obligatorios de interpretación del Estatuto y sus Reglamentos, al resolver los asuntos de su competencia, los cuales deberán ser aprobados por unanimidad de sus integrantes y serán de observancia obligatoria para las personas afiliadas y demás órganos del partido.

Los artículos reseñados con anterioridad, materializan lo explicado en parágrafos anteriores, en relación a que el órgano responsable omitió hacer efectivas las atribuciones con las que cuenta conforme a su normativa interna, lo que provoca que la resolución impugnada adolezca de la debida congruencia externa y de la exhaustividad que debe tener toda resolución para que en su examen pueda ser declarada legal.

De ahí que, la Sala Superior considere que el agravio en estudio sea fundado y suficiente para revocar el acuerdo de veinticinco de febrero del presente año dictado por el órgano responsable.

Esto es así, porque de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática se aprecia que el órgano responsable es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas

controversias que surjan entre los órganos del partido y entre sus integrantes dentro del desarrollo de la vida interna del citado ente político y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, por lo que ésta deberá actuar siempre acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones; aunado a que, el artículo 16, inciso d), del citado reglamento, determina que el Pleno de la Comisión deberá actuar de oficio en caso que exista evidencia pública de violación a la normatividad por alguna persona afiliada del partido.

Lo anterior resulta relevante, dado que el agravio bajo estudio que aduce el hoy actor, se encamina a demostrar que el órgano responsable omitió revisar de oficio, la legalidad de un acuerdo que se pretendía emitir en cumplimiento de su propia resolución, en la cual se fijaron lineamientos específicos que debían ser tomados en cuenta tanto por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, como por su Comité Ejecutivo Estatal, a fin de que se asignara y entregara presupuesto al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali.

Así, como se mencionó con anterioridad, lejos de efectuar la revisión conforme a sus atribuciones del acuerdo emitido por el Consejo Estatal el veinticinco de octubre, para verificar que se hubiera dictado conforme a su resolución, ajustado a las normas partidarias aplicables al efecto y para garantizar los derechos de sus afiliados, el órgano responsable se limitó a transcribir un informe que le fue enviado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California, sin que se advierta alguna

consideración sobre la conformidad del citado acuerdo a la normativa interna y con lo resuelto en la propia queja.

Ello, dado que debe tomarse en consideración que el objeto o materia de un acto por el cual se pretenda dar cumplimiento a una determinación asumida por un órgano de carácter jurisdiccional, está delimitado por lo resuelto en aquella; ya que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional de un órgano, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente, y que, en circunstancias determinadas, el órgano resolutor debe realizar todas las acciones encaminadas a lograr el cumplimiento debido de lo que resolvió.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

La ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

De ese modo, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el órgano jurisdiccional que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

En atención a lo anterior, para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la resolución pronunciada por el órgano responsable en el expediente de la queja que nos ocupa, sino que la materialización de la tutela supone garantizar, por parte de ese órgano jurisdiccional, de los órganos señalados como responsables y los autoridades partidarias vinculadas para la ejecución de la resolución, la certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas de la propia resolución.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que

impidan su materialización. Ello de conformidad con la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: *EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN*.

Además, el órgano responsable debió tomar en cuenta el contexto en el que se ha desarrollado la controversia, del cual se puede advertir que existe una conducta determinada de los órganos partidarios estatales, que ha impedido la entrega del financiamiento al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, y, por otra parte, la actividad impugnativa constante que presenta este Comité, hoy actor, derivado principalmente de la no entrega de ese financiamiento.

De ahí que, la Sala Superior estime **fundado** el agravio bajo estudio, y derivado de ello, se ordene al órgano responsable lleve a cabo la revisión del acuerdo dictado por el Consejo Estatal el veinticinco de octubre de dos mil quince, a efecto de que analice si se emitió conforme a lo ordenado en la resolución de veintitrés de julio de dos mil quince, dictada en la queja QO/BC/178/2015, y a la normatividad que regula la asignación de financiamiento a los Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, tomando en consideración las alegaciones del actor en los escritos que integraron los expedientes que por esta vía se resuelven y emita un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se considera conforme a Derecho y en respeto al principio constitucional de auto organización de los partidos políticos, revocar el acuerdo plenario del órgano responsable de veinticinco de febrero del presente año, para efecto de que en plenitud de jurisdicción revise que el diverso

dictado por el Consejo Estatal de ese partido en Baja California el veinticinco de octubre de dos mil quince en cumplimiento a la resolución de la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015, se hizo acatando los lineamientos de esa resolución y lo que establece su normativa interna, tomando en cuenta las alegaciones que emite el actor en los escritos que integraron los expedientes que por esta vía se resuelven.

Lo anterior, debe efectuarlo en un plazo no mayor a cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas que se establecen en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ello, remítanse copia certificada de los escritos correspondientes al órgano responsable.

Para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la resolución de la queja QO/BC/178/2015, quedan vinculados todos los órganos partidistas que tengan injerencia en la asignación y entrega de presupuesto al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SUP-JE-35/2016 al diverso SUP-JE- 24/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo plenario del órgano responsable de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente QO/BC/178/2015.

TERCERO. Se **ordena** al órgano responsable revisar el acuerdo dictado por el Consejo Estatal de ese partido en Baja California el veinticinco de octubre de dos mil quince, conforme a los lineamientos fijados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Remítase copia certificada de los escritos que dieron origen a la integración de los presentes expedientes al órgano responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

53

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ